

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Juan Guillermo Fernández y Geraldo Marcelino Cruz o Geraldo Mercedes Cruz Marcelino.

**Abogado(s)** : Dr. Angel Cabrera y Lic. José Reyes Gil.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Juan Guillermo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, jardinero, residente en la calle 1, casa No. 5, sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Geraldo Marcelino Cruz o Geraldo Mercedes Cruz Marcelino, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No.89287, serie 31, residente en la calle 5, No.18, sector El Dorado de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante en esta sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suscrita por el Dr. Angel Cabrera a nombre del acusado Juan Guillermo Fernández, en fecha 7 de diciembre de 1994, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de marras, Africa Emilia Santos de Marmolejos, firmada por el Lic. José Reyes Gil a nombre del acusado Geraldo Mercedes Cruz Marcelino de fecha 9 de diciembre de 1994, en la que no se indica ningún vicio susceptible de casar la sentencia; Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4 letra d), 6 letra a), 34, 58, 59, letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 12 de marzo de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Geraldo Marcelino Cruz, Juan Guillermo Fernández, Leoncio Amado Cruz, Julio Antonio Batista, Julio Alberto Fernández Rodríguez y un tal Humberto Estrella, este último prófugo, por violación de los artículos 3, 4 letra c) y d), 5 parte in fine, 6, 7 párrafo único, 58 letra a), 60 párrafo 8 párrafo III, 9 letras a) y b), 33, 34, 35, 75 párrafo II, 77 párrafo, 86, 87, 88, 89 y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese Distrito Judicial para que procediera a instruir la sumaria de ley; c) que este funcionario dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a todos los sometidos el 25 de junio de 1993, al entender que existían graves indicios que los comprometían; d) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos incoados contra la providencia calificativa por todos los acusados, la confirmó en todas sus partes el 6 de agosto de 1993; e) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual produjo su sentencia el 23 de septiembre del 1994, marcada con el No.158 y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a las actas de allanamiento practicadas a los nombrados Geraldo Marcelino Cruz y Juan Guillermo Fernández, las cuales fueron levantadas por el Lic. Alejandro Fermín, debe validar y valida las mismas por considerar que al momento de la realización de dichas actas el Magistrado ayudante del Procurador Fiscal no tenía conocimiento de que el cargo que desempeñaba era irregular;

**SEGUNDO:** Este tribunal considera como buena, regular y válida la actuación del ayudante del Procurador Fiscal en cuanto a la realización de las actas de allanamiento; **TERCERO:** En lo concerniente a la solicitud hecha por la representante del ministerio público en lo que respecta al nombrado Julio Alberto Fernández Rodríguez, debe desglosar y desglosa el expediente con la finalidad de la acción pública quede abierta en su contra y sea juzgado el mismo en contumacia, por ante el tribunal competente; todo esto en virtud de la providencia calificativa que lo envía por ante el tribunal criminal y por el hecho de que fue dictada en su contra mandamiento de prevención y conducencia en su contra, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge la solicitud de descargo de los señores Julio Antonio de Jesús Batista y Leoncio Arcadio Cruz M., por considerar este tribunal que los mismos no han cometido los hechos puestos a su cargo; en cuanto a los mismos las costas se declaran de oficio; **QUINTO:** Que en cuanto al nombrado Juan Guillermo Fernández, debe declarar y declara el mismo, culpable de violar los artículos 4 letra a), 63 en su único párrafo y el artículo 75 párrafo I, de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del

Estado Dominicano; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena la devolución del vehículo marca Honda Prelude propiedad de la señora Milagros Fernández; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Guillermo Fernández al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara al nombrado Geraldo Marcelino Cruz, culpable de violar los artículos 4 letra d), 6 letra a), 75, párrafo II, 59, 34, 58 letra a), de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **NOVENO:** Que debe condenar y condena al nombrado Geraldo Marcelino Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **NOVENO:** Que en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 50-88, debe ordenar y ordena la incautación de los objetos que figuran como cuerpo de delito en el expediente, los cuales son propiedad del nombrado Geraldo Marcelino Cruz y que los mismos sean puesto a disposición del Estado Dominicano; **DECIMO PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas que fueron decomisadas en el presente caso"; f) que contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se interpusieron los recursos de apelación intentados por la Procuradora General de la Corte de Apelación Dra. Dulce María Rodríguez de Goris y del Dr. Henry Garrido a nombre del acusado Juan Guillermo Fernández y del Lic. Dionisio de Jesús Rosa a nombre de Geraldo Mercedes Cruz Marcelino, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa a nombre y representación del acusado Geraldo Mercedes Cruz Marcelino, el interpuesto por el Dr. Henry Garrido, a nombre y representación del acusado Juan Guillermo Fernández, y el interpuesto por la Dra. Dulce María Rodríguez de Goris, Magistrada Procuradora General de esta Corte, contra la sentencia criminal No.158 de fecha 23 de septiembre de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas y exigencias procesales legales; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por autoridad de la ley y en contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en su ordinal décimo, en consecuencia, ordena la devolución de los vehículos a sus legítimos propietarios; un Jeep marca Isuzu, color azul, motor 933414, chasis No. JAACRO1E2K5802155, modelo 1989, matrícula J27805, registro J04-10839093, placa 321-327; un vehículo marca Nissan, de cuatro (4) puertas, motor VG3. 0-30528106, chasis JN1HU11SXHT219882, color rojo vino, matrícula 708689, registro No. A01-14895-92, placa P206-742; por éstos no constituir cuerpo de delito; **TERCERO:** Que en los demás aspectos debe confirmar y confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe ordenar y ordena la libertad del nombrado Leoncio Arcadio Cruz M., a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Debe condenar y condena a los acusados Juan Guillermo Fernández y Gerardo Marcelino Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que se refiere al nombrado Leoncio A. Cruz";

**Considerando,** que los recurrentes no han expuesto ningún medio de casación contra la sentencia en el acta del recurso levantada en la secretaría de la Cámara a-quá, ni tampoco han depositado un memorial contentivo de los mismos, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero es necesario examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

**Considerando,** que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para proceder como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, casi en su totalidad, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas al plenario, que los acusados Geraldo Marcelino Cruz y Juan Guillermo Fernández fueron sorprendidos, el primero, con 18.4 gramos de heroína y 300 miligramos de marihuana, en un allanamiento practicado por las autoridades competentes, acompañadas del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; y el segundo, en el momento en que intentaba mercadear a un agente encubierto la cantidad de 100 miligramos de heroína;

**Considerando,** que ambas sustancias fueron examinadas por un laboratorio competente, comprobándose que ciertamente se trataba de heroína y marihuana;

**Considerando,** que los hechos cometidos por Geraldo Marcelino Cruz configuran el crimen de tráfico de drogas, previsto por los artículos 4 párrafo d) y 6 párrafo a) y sancionado por el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, con penas que oscilan de 5 a 20 años de prisión, y multa igual al valor de la droga decomisada, nunca inferior a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por lo que al imponerle al acusado una sanción de 10 años de prisión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, la Corte actuó correctamente;

**Considerando,** que en cuanto al nombrado Juan Guillermo Fernández la Corte entendió que había transgredido el artículo 4, letra b), considerándolo como distribuidor, cuya sanción está prevista por el párrafo I del artículo 75 de la referida Ley 50-88, con penas de 3 a 10 años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo cual lo condenó a 4 años de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00); situación que no puede ser agravada ahora en casación, en cuanto a objetar la no aplicación del artículo 7 de la Ley 50-88, que califica como tráfico el hecho de comercializar o poseer opio o sus derivados (heroína) en cualquier cantidad, incensurabilidad que se deriva de que en el presente caso el representante del ministerio público no recurrió en casación;

**Considerando,** que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los acusados, la sentencia contiene motivos pertinentes que justifican planamente su dispositivo. Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de los acusados Juan Guillermo Fernández y Geraldo Marcelino Cruz o Geraldo Mercedes Cruz Marcelino contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales en fecha 6 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

